



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1564/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0965, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Manuel Lantigua contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0007, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2024-0965, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Manuel Lantigua contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0007, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-TS-22-0007, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022); en su dispositivo se hace constar lo siguiente:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Manuel Lantigua, contra la sentencia núm. 028-2019-SSEN-400, de fecha 5 de diciembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

En el expediente no hay constancia de la notificación de la referida decisión a persona o domicilio del recurrente, señor Manuel Lantigua.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

2.1. El presente recurso de revisión contra la referida decisión fue incoado por el señor Manuel Lantigua, el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y remitido a este Tribunal Constitucional, el diecisiete (17) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

2.2. El indicado recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Marcos Aurelio Lamarche Arias, Claritza Almonte y Corporación Sagita Codg., el veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

407/2022, instrumentado por el ministerial Justaquín Antonio Avelino, alguacil ordinario de la Cuarta Cámara Civil del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

3.1. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la decisión recurrida, entre otros, en los motivos siguientes:

9. En el desarrollo de sus cuatro medios de casación, el recurrente enuncia vicios que serán reunidos por su estrecha vinculación y, a su vez, divididos en dos aspectos por resultar útil para la solución que se le dará al presente caso.

10. Para apuntalar el primer aspecto, el recurrente sostiene, en esencia, que la corte a qua determinó que entre las partes no existió una relación laboral a pesar de haberse presentado los testigos Carlos Familia González y Andrés Henríquez Lora, quienes declararon que Manuel Lantigua realizaba servicios constantes de entretenimiento en fiestas en distintos puntos del país de viernes a domingos y pasaba los lunes a dejar los reportes sobre los servicios prestados en la empresa, lo que evidencia que se tipificó el artículo 309 del Código de Trabajo, que establece que ese tipo de actividades son de carácter subordinado; además fueron aportadas fotografías de las fiestas en las que se visualiza a Manuel Lantigua, prestando sus servicios de entretenimiento y utilizando el logo de la empresa, así como los comprobantes que demuestran que cobraba mediante tarjeta de débito, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada porque determinaron incorrectamente que entre las partes no existió subordinación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que Manuel Lantigua incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, cinco meses de salario en aplicación al ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, un día de salario ordinario contados desde la demanda hasta la ejecución de la sentencia e indemnización por daños y perjuicios, fundamentada en que sostuvo un contrato de trabajo por tiempo indefinido que terminó por despido injustificado contra la Corporación Sagita Codg., Marcos Aurelio Lamarche Arias y Claritza Almonte, quienes, en su defensa, alegaron que el demandante era un promotor de eventos contratado para servicios independientes como profesional liberal que no estaba sujeto a horario, por lo que la demanda debía ser declarada inadmisibile por falta de calidad y subsidiariamente rechazada en su totalidad; b) que para demostrar sus alegatos, la parte demandante presentó al testigo Andrés Enrique Lara, así como fotografías de la ejecución de la prestación de servicios y hojas de control de personal, mientras que la parte demandada presentó al testigo, Hamlet Peralta Pérez, procediendo el juez de primer grado a rechazar la demanda porque la naturaleza del servicio prestado por el demandante era como profesional liberal, conforme con las previsiones del ordinal 1° del artículo 5 del Código de Trabajo; c) inconforme, Manuel Lantigua interpuso recurso de apelación contra esa decisión, reiterando los argumentos sostenidos ante el tribunal de primer grado, señalando que fue demostrada la relación laboral; mientras que la Corporación Sagita Codg., Marcos Aurelio Lamarche Arias y Claritza Almonte, reiteraron su medio de inadmisión, así como los alegatos de defensa planteados ante el tribunal de primer grado; d) que para demostrar sus alegatos, en audiencia del 12 de noviembre de 2019, la parte recurrente presentó



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al testigo Carlos Familia González, mientras que no fue escuchado el otro testigo propuesto, Andrés Enrique Lara, procediendo la corte a qua a rechazar el medio de inadmisión propuesto y rechazar el recurso de apelación en su totalidad y, en consecuencia, ratificar la sentencia de primer grado en todas sus partes, decisión objeto del presente recurso.

12. Previo a emitir sus fundamentos, la corte a qua realizó una valoración de las pruebas sometidas por la parte recurrente, a saber: “13. Que la parte recurrente incorporó como medios de prueba unos documentos que forman parte del presente expediente, el informativo testimonial del señor ANDRES ENRIQUE LARA, Cédula de identidad y electoral número 224-002789-6, recogidas la sentencia del tribunal a-quo, así como el testimonio del señor CARLOS FAMILIA GONZALEZ, cédula de identidad y electoral número 117-0004787-8, quien depuso ante esta Corte en audiencia de fecha 12 de noviembre de 2019. 14. Que la recurrida empresa CORPORACIÓN SAGITA CODG., señores MARCOS AURELIO LAMARCHE ARIAS y CLARITZA ALMONTE, aportaron al proceso el informativo testimonial del señor Hamlet Peralta Pérez, cuyas declaraciones se recogen en la sentencia rendida por el tribunal a-quo. 15. Que esta Corte le resta valor probatorio a las declaraciones de los señores ANDRES ENRIQUE LARA y CARLOS FAMILIA GONZALEZ, toda vez que se verifica cierta inconsistencia en las afirmaciones ofrecidas por estos, pues el señor Andrés Enrique Lara indicó que siempre veía al recurrente ofreciendo sus servicios a favor de la recurrida en la tarima de la empresa Presidente y con uniforme, sin embargo, esta Corte pudo verificar, por la fotografías aportadas, que no siempre el demandante laboraba en la tarima de dicha empresa ni usaba una ropa dispuesta por la empresa recurrida. Y en cuanto las declaraciones del señor Carlos Familia se le



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resta valor probatorio toda vez que aseguró que el recurrente se dedica a Karaoke, en los colados, y al que le toque el iba, en contradicción con lo informado por el anterior testigo quien aseguró que siempre lo vio en la tarima de Presidente. En cuanto a las hojas de control de actividad incorporadas por el recurrente se les resta valor probatorio toda vez que dicho documento hace referencia de que el recurrente laboraba como supervisor, actividad esta distinta a la descrita por el señor MANUEL LANTIGUA como su ocupación en la empresa" (sic).

14. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que .. en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad¹, - en la especie, esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo descartaron las pruebas testimoniales presentadas por el hoy recurrente, así como los fotografías y los informes de controles en virtud de que presentaban inconsistencias entre sí, ofreciendo los motivos que justifican esa incompatibilidad entre las evidencias aportadas, sin que el actual recurrente haya invocado vicios en contra de esos fundamentos, por lo que la corte a qua realizó esa valoración dentro de sus poderes discrecionales.

15. En ese orden, es jurisprudencia en esta materia que la subordinación jurídica es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo;... entre los signos más resaltantes de la subordinación jurídica están el lugar de trabajo,

¹ SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

horario, suministro de instrumentos, de materias primas o de productos, dirección y control efectivo². Asimismo, la determinación de la subordinación jurídica es una cuestión de hecho apreciada soberanamente por los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización o evidente inexactitud material³.

16. En el presente caso, se advierte que la corte a qua determinó que la relación entre las partes carecería de subordinación jurídica porque el demandante prestaba servicios cuando tenía disponibilidad, se le pagaba cada vez que terminaba el servicio y si se negaba a prestar servicios, la empresa procuraba los servicios de otros proveeros conforme con las declaraciones del testigo Hamlet Peralta Pérez, de lo que no se advierte desnaturalización, pues, entre otras cosas, en sus declaraciones se establece lo siguiente: El demandante hacía actividades y servicios, yo lo llamaba en representación de la empresa Cogs para que hiciera servicios de karaoke, cuando yo lo necesitaba y cuando terminaba su actividad de trabajo se le hacía su pago, cuando habían actividades se le hacía su pago al día siguiente o si era fin de semana, viernes, sábado y domingo se le hacía el pago el lunes, yo dure alrededor de 2 años requiriendo los servicios del demandante, por temporada, si había actividades yo lo solicitaba, por ejemplo en febrero, diciembre, mediado de enero, mediado se (sic) semana santa yo lo solicitaba para trabajar, siempre y cuando él tuviera disponibilidad y había espacio.... ¿Qué pasaba cuando el demandante no podía brindar sus servicios porque no tenía disponibilidad? Se buscaba otro karaokero cuando el no tenía disponibilidad. ¿Cuándo el

² SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 54, 31 de mayo 2017, BJ.1278.

³ SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 35, 18 de junio 2014, BJ.1243.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no trabajaba cuanto ustedes le pagaban? nada porque se le pagaba por actividad realizada (sic).

17. En cuanto al alegato de que al trabajador le realizaba los pagos por nómina mediante tarjeta de débito, debe precisarse que el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo; de manera que entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta corte de casación debe encontrarse exento de novedad⁴; en la especie, del estudio del expediente se advierte que la parte recurrente no planteó formalmente tal alegato ante los jueces del fondo, ni tampoco depositó los comprobantes de pago con el que sustenta ese argumento, sino que aportó por primera vez ese medio de prueba anexo en su memorial de casación, por lo que constituye un medio y prueba nuevos que están exentos de novedad, procediendo declarar su inadmisibilidad.

18. Por lo antes expuesto, esta Tercera Sala repera que la corte a qua realizó una evaluación integral de las pruebas presentadas al debate, descartando aquéllas que no le merecieron crédito, por incoherentes entre sí y acogiendo aquéllas que le parecieron verosímiles para determinar que no se encontraban los signos más distintos que le permitieran identificar la subordinación jurídica entre las partes, por lo que la sentencia impugnada hizo una correcta aplicación del derecho al rechazar la demanda por no demostrarse la existencia del contrato de trabajo y procede rechazar este aspecto del memorial de casación.

⁴ * SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 32,16 diciembre 2020, BJ. 1321.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. Para apuntalar su segundo aspecto, el recurrente alega, en síntesis, que, en audiencia de presentación de pruebas, la corte a qua no le permitió presentar el informativo a cargo de uno de sus testigos, bajo el fundamento de que fue presentado en primer grado, lo que viola el derecho de defensa al limitar los medios de pruebas configurados en la ley y el efecto devolutivo propio del recurso de apelación que obliga a la jurisdicción de alzada a conocer nuevamente todas las pruebas presentadas en primer grado, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

20. De la lectura del acta de audiencia de fecha 12 de noviembre de 2019 celebrada ante la corte a qua se establece lo siguiente: "TESTIGO PROPUESTO POR LA PARTE RECURRENTE: SR. ANDRÉS HENRÍQUEZ LARA, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula núm.224-0002789-6 Domiciliado y residente en En la rosa, prolongación 27, Trabaja, en una distribuida de medicamento, en encargado de devoluciones. ABOGADO RECURRIDO: el testigo fue primer grado. PREG. Fue escuchado en primer grado? RESP. Si ABOGADO RECURRENTE: si eso es cierto CONCLUSIONES ABOGADO DE LA PARTE RECURRENTE concluir de la manera siguiente: 1- Acoger las conclusiones del Recurso de Apelación de fecha 22/03/2019 ; 2- Medio de inadmisión, y exclusión que sea Rechazados 2- Condenar en Costas 3- Que se nos conceda un Plazo 4 8 horas para depositar escrito justificativo de conclusiones; ABOGADO DE LA PARTE RECURRIDA concluir de la manera siguiente: 1- Acoger las conclusiones del escrito de defensa de fecha 12/11/2019, 2- Que se nos conceda un Plazo 48 horas para depositar escrito justificativo de conclusiones LA CORTE FALLA PRIMERO: Fallo reservado respecto de las conclusiones presentadas por las partes, para ser decididas en una próxima audiencia, SEGUNDO: Concede un Plazo 48 horas, a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partir del próximo lunes, para que puedan depositar sus escritos justificativos" (sic)

21. Del estudio de esa acta, esta Tercera Sala no advierte que la corte a qua le haya impedido al hoy recurrente presentar a uno de los testigos propuestos para esa audiencia o que este haya realizado algún pedimento, sino que luego de manifestar que ese testigo fue el mismo que se presentó en primer grado, las partes procedieron a presentar sus conclusiones al fondo del proceso y los jueces del fondo a reservarse el fallo, cuyas actuaciones procesales no permiten a esta corte de casación retenerle a los jueces del fondo ningún vicio relacionado con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, máxime que la corte a qua examinó las declaraciones de ese mismo testigo rendidas en primer grado, por lo que procede rechazar este último aspecto.

22. Finalmente, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos sobre la determinación de la subordinación jurídica y cumplimiento a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, no advirtiéndose que, al formar su criterio, la corte a qua incurriera en los vicios denunciados, razón por la cual se desestiman los aspectos examinados y consecuentemente, se procede a rechazar el recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional

4.1. En apoyo a sus pretensiones, la parte recurrente expone, entre otros, los argumentos siguientes:



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia le violentó al hoy accionante, lo dispuesto en el artículo 62 en su numeral 7 de nuestra Constitución, el cual a la letra dice lo siguiente: “La Ley dispondrá, según lo requiera el interés general, las jornadas de trabajo, los días de descanso y vacaciones, los salarios mínimos y sus formas de pago, la participación de los nacionales en todo trabajo la participación de las y los trabajadores en los beneficios de la empresa y, en general, todas las medidas mínimas que se consideren necesarias a favor de los trabajadores, incluyendo regulaciones especiales para el trabajo informal, a domicilio y cualquier otra modalidad del trabajo humano. El Estado facilitará los medios a su alcance para que las y los trabajadores puedan adquirir Los útiles e instrumentos indispensable a su labor”. Las violaciones denunciadas están debidamente comprobada en el numeral 19 de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al estos argumentar y razonar de la siguiente manera: “Para apuntalar su segundo aspecto, el recurrente alega, en síntesis, que, en audiencia de presentación de pruebas, la corte a-qua no le permitió presentar el informativo a cargo de uno de sus testigos, bajo el fundamento de que fue presentado en primer grado, lo que viola el derecho al limitar los medios de pruebas configurados en la ley y al efecto devolutivo propio del Recurso de Apelación que obliga a la jurisdicción de alzada a conocer nuevamente todas las pruebas presentadas en primer grado, por lo que la sentencia impugnada debe ser CASADA”. Son comprobables los abusos y violaciones constantes a nuestros derechos constitucionales, la Tercera Sala tuvo la oportunidad de emendar o corregir tal abuso y obvió referirse sobre el mismo.

ATENDIDO: A que el numeral 4 del artículo 69 de nuestra Carta Magna, explícitamente dice lo siguiente: “El derecho a un juicio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa”. Parecerá un cuento, pero no, es la pura realidad, la parte accionada hizo defecto por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, es decir no hizo ningún Memorial de Defensa o de Oposición donde plantearan su parecer o réplica, ahí la corte debió a nosotros como parte más diligente darnos la razón, por el contrario, nos violentó el principio de contradicción sumado al de defensa, debió acoger nuestras pretensiones, pues dicen que donde no hay interés, no puede haber acción.

ATENDIDO: A que y como para ponerle la tapa el pomo, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, nos violó las disposiciones contenidas en los artículos 69.10 y 188 de la Constitución de la Republica Dominicana, pues por conclusiones formales solicitamos que la sentencia de la Corte de De Apelación se declarase contraria a la Constitución de la República y según está debidamente dispuesto en los artículos 69.10 de la Constitución, el cual a la letra dice lo siguiente: “Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estaba obligada constitucionalmente antes de referirse al fondo de nuestras pretensiones, acoger o rechazar nuestro pedimento de inconstitucionalidad, pues según el artículo 188 de la Constitución el cual a la letra dice lo siguiente: “Control Difuso. Los Tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Este hecho constituye más que suficiente para acoger sin discusión alguna la Revisión Constitucional, pues es más que obvio que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, obvió o no falló lo que en buena lid solicitamos.

Producto de lo anteriormente expuesto, concluye solicitando al Tribunal:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARANDO como regular, bueno y valido el presente Recurso de Revisión Constitucional por el mismo ser justo y reposar sobre base de prueba legal. SEGUNDO: EN CUANTO AL FONDO acoger en todas sus partes el presente Recurso de Revisión Constitucional y por vía de consecuencia ANULAR en todas sus partes la sentencia laboral No.SCJ-TS-22-0007, de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por esta violar los artículos 7,39, 40.15, 62.7,68, 69, 69.4,69.10 y 188, todos inclusive de la Constitución de la República y por ende DEVOLVER el presente expediente ante dicha sala, ordenando conocer nuevamente el caso, siempre apegados al sano criterio dispuesto por vosotros. TERCERO: Que las costas sean declaradas de oficio por tratarse de un asunto de índole constitucional.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional.

La parte recurrida, Marcos Aurelio Lamarche Arias, Claritza Almonte y Corporación Sagita Codg., no depositó escrito de defensa con relación al presente recurso, no obstante, haber sido debidamente notificada la instancia introductoria.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes del presente recurso en revisión son los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0007, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Acto núm. 407/2022, instrumentado por el ministerial Justaquín Antonio Avelino, alguacil ordinario de la Cuarta Cámara Civil del Distrito Nacional, el veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).
3. Copia de la Sentencia núm. 028-2019-SEN-400, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
4. Copia de la Sentencia Laboral núm. 053-2019-SEN-024, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en una demanda laboral incoada por el señor Manuel Lantigua contra la Corporación Sagita Codg, señores Marcos Aurelio Lamarche Arias y Claritza Almonte. Esta demanda fue rechazada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional mediante la Sentencia Laboral núm. 053-2019-SEN-024, dictada el quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019), tras comprobar que la naturaleza de servicio prestado por este a favor de la demandada era como profesional liberal, conforme las previsiones del artículo 5 ordinal 1^{ro}. del Código de Trabajo.

El señor Manuel Lantigua interpuso un recurso de apelación contra la indicada decisión, , el cual resultó rechazado por la Primera Sala de la Corte de Trabajo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Distrito Nacional mediante la Sentencia núm. 028-2019-SSen-400, dictada el cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Contra lo decidido en grado de apelación, el señor Manuel Lantigua interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0007, dictada el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad parcial del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está condicionada, en primer orden por ser las normas relativas a plazos de orden público (Sentencia TC/0543/15: p. 16; Sentencia TC/0821/17: p. 12), a que se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, notificación que debe ser a persona y domicilio (*Cfr.* Sentencia TC/0109/24: párr. 10.14). En relación con el plazo de treinta (30) días previsto en el texto transcrito, estos se computan calendarios y franco (Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0143/15: p. 18) y su inobservancia se sanciona con la inadmisibilidad (Sentencia TC/0543/15: p. 21).⁵

9.2. En la especie, no hay constancia de la notificación de la sentencia recurrida a la persona o domicilio del recurrente, señor Manuel Lantigua, conforme al criterio sentado en la Sentencia TC/0109/24 (párr. 10.14). En consecuencia, el presente recurso, interpuesto el veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024), fue presentado en tiempo hábil, dado que el referido plazo aún no había empezado a correr (TC/0135/14:9).

9.3. A continuación, se examinará si el recurso de revisión satisface los requisitos del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 (A) y, finalmente, si el referido recurso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional, en los términos del artículo 53, párrafo, de la Ley núm. 137-11 (B).

(A) Admisibilidad del recurso de revisión
bajo el art. 53 de la Ley núm. 137-11

9.4. Se observa que el caso corresponde a una decisión revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (en ese sentido, Sentencia TC/0053/13: pp. 6-7; Sentencia TC/0105/13: p. 11; Sentencia TC/0121/13: pp. 21-22; y Sentencia TC/0130/13: pp. 10-11) con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo cual resultan satisfechos tanto el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277⁶, como el establecido en el párrafo capital

⁵ Mediante la Sentencia TC/0213/21, ratificando el criterio de que: Este carácter de plazo, de calendario, implicaría que, para el cálculo de los días los fines de semana y los días feriados son computados. Existe una excepción que cuando el último día del plazo caería en un día feriado, el vencimiento se trasladaría al próximo día.

⁶ - Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del art. 53 de la Ley núm. 137-11. En efecto, el requisito se cumple ya que la sentencia objetada es del veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

9.5. En atención a lo establecido en el referido artículo 53 de la citada Ley núm. 137-11, el recurso debe justificarse en algunas de las causales siguientes: (1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; (2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; (3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental. En el presente caso, la parte recurrente invoca la violación a la tutela judicial efectiva, debido proceso, principio de razonabilidad, derecho al trabajo, a la igualdad, lo que permite concluir que se plantea la causa prevista en el citado numeral 3 del artículo 53 de dicha ley.

9.6. Conforme al citado artículo 53, en su numeral 3, la procedencia del recurso se encontrará supeditada a la satisfacción de los siguientes requisitos: (a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; (b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. (c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar (artículo 53.3). Estos supuestos se considerarán «satisfechos» o «no satisfechos» dependiendo de las circunstancias de cada caso (*Vid.* Sentencia TC/0123/18: 10.j).

podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7. Con relación a los requisitos señalados se verifica que el preceptuado en el artículo 53.3.a) —relativo al reclamo sobre violación a derechos fundamentales que hace la parte recurrente— queda satisfecho en la medida que la violación a sus derechos fundamentales que se le atribuye a la decisión tomada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no podía ser invocada previamente por la parte recurrente, pues esta se presenta en ocasión de la decisión jurisdiccional recurrida.

9.8. El requisito exigido en el artículo 53.3.b) también se encuentra satisfecho al no existir recursos ordinarios posibles contra la decisión jurisdiccional recurrida.

9.9. Con relación al requisito exigido en el literal c) del artículo 53.3 se verifica que, con respecto a los medios invocados sobre la violación al Estado social y democrático de derecho, y al derecho a la igualdad (artículos 7 y 39 de la Constitución), la parte recurrente no explica de que forma la indicada sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en su violación, por lo que no cumple con dicho requisito y procede declarar la inadmisibilidad parcial, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión. Situación distinta ocurre con respecto a las demás violaciones invocadas sobre el derecho al trabajo, razonabilidad, debido proceso y tutela judicial efectiva por omisión de estatuir, las cuales han sido imputadas de modo inmediato y directo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que —con relación a dichos medios— procede continuar con la evaluación de si el presente recurso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**(B) Admisibilidad parcial en razón de la
falta de especial trascendencia o relevancia constitucional**

9.10. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado art. 53 de la Ley núm. 137-11, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto. Según el art. 100 de la referida Ley núm. 137-11, que este colegiado estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional *[...] se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales*. Respecto a este requisito, la parte recurrida plantea un medio de inadmisión, alegando que *[e]l recurrente únicamente hace un vaciado de los hechos ocurridos en las distintas instancias, sin mencionar cual derecho le fue violentado por el tribunal a quo*.

9.11. Este supuesto de admisibilidad, de naturaleza abierta e indeterminada, conforme a los precedentes de este tribunal establecidos en las Sentencias TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012) y TC/0409/24, del once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), será examinado caso a caso y

[...] sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

Asimismo, cuando

5) se advierte una práctica reiterada o generalizada de transgresión de derechos fundamentales; 6) se infiere la necesidad de dictar una sentencia unificadora según la Sentencia TC/0123/18; 7) se da la existencia de una situación manifiesta de absoluta o avasallante indefensión para las partes; o 8) se materialice la existencia de una violación manifiesta a garantías o derechos fundamentales (Véase Sentencia TC/0409/24; Sentencia TC/0440/24).

9.12. Corresponde al Tribunal Constitucional poder evaluar la existencia o no de especial transcendencia o relevancia constitucional en cada caso (sentencias TC/0205/13, TC/0404/15), aunque se recomienda al recurrente exponer la motivación mínima para convencer al Tribunal de asumir el conocimiento del caso (*mutatis mutandis*, Sentencia TC/0007/12: 9.a); motivación que es separada o distinta de la alegación de violación de derechos fundamentales (Sentencia TC/0903/24). En la especie, se verifica que, en esencia, la parte recurrente cuestiona la forma en que, tanto la corte *a quo*, como los demás tribunales inferiores examinaron las pruebas, en particular la testimonial, así como la crítica a la corte *a quo* de no haberle dado la razón, a pesar de que la parte recurrida no presentó su memorial de defensa (recurso de revisión, p. 7).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.13. De modo que, pese a una mera enunciación de alegada afectación de sus derechos fundamentales, el recurso de revisión de la especie plantea netamente cuestiones de legalidad ordinaria que ya fueron contestadas por los tribunales inferiores, aunado a un desacuerdo con los tribunales del orden judicial. Las páginas 4-5 y 7-9 del recurso de revisión «reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso» y que, en efecto, se trata de *un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria* (Sentencia TC/0409/24: párr. 9.37.b). Sin embargo —y es importante reiterar—, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional no fue instituido para fungir como una *cuarta instancia*; es decir, no puede pretender accionar ante este colegiado como un *tribunal de alzada*, siendo indispensable que exista una clara contravención a sus derechos fundamentales.

9.14. Tampoco se desprende de los alegatos de la parte recurrente cómo esto se torna, por ejemplo, en una práctica reiterada o generalizada de incumplimiento de derechos fundamentales; o que motive un cambio o modificación de criterio del Tribunal, ni cómo la cuestión presenta una oportunidad para el Tribunal de sentar nueva doctrina o precedente. Asimismo, tampoco se infiere, por qué no, la necesidad de dictar una sentencia unificadora en los términos de la Sentencia TC/0123/18, ni mucho menos una situación manifiesta de absoluta o avasallante indefensión.

9.15. El Tribunal Constitucional estima pertinente insistir en que el simple alegato de una posible violación de derechos, sin un desarrollo razonable, serio y pertinente que revele una cuestión de especial trascendencia o relevancia constitucional, resulta insuficiente. Partiendo de esta premisa, se advierte que el presente caso no refleja una apariencia de seriedad y pertinencia que amerite un examen al fondo por parte de esta jurisdicción; ni siquiera un argumento serio de apariencia en buen derecho que demande la intervención de este órgano



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional por el posible efecto que su inadmisión pudiera producir en la esfera jurídica del recurrente. Por el contrario, el desarrollo argumentativo del recurso se limita a plantear una cuestión propia de la justicia ordinaria, que escapa del ámbito de aplicación de la jurisdicción constitucional, siendo inadmisibles el recurso de revisión, salvo respecto al alegato de omisión a estatuir, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

9.16. Precisado lo anterior, procede delimitar que la cuestión en torno a la alegada omisión de estatuir presenta una cuestión que refleja especial trascendencia y relevancia constitucional: *si la Corte a quo incurre en omisión de estatuir de una alegada excepción de inconstitucional, a pesar de no recibir respuesta expresa, pero, el contenido del planteamiento sí se encuentra respondido a la luz de la totalidad de los razonamientos de aquella corte en su sentencia*. De esta cuestión, a la luz de los documentos y hechos de la causa, reflejan —en apariencia— «7) se da la existencia de una situación manifiesta de absoluta o avasallante indefensión para las partes; o 8) se materialice la existencia de una violación manifiesta a garantías o derechos fundamentales». (Véase Sentencia TC/0409/24; Sentencia TC/0440/24), por lo que el presente recurso revisión reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional, únicamente en cuanto al medio referido a la omisión de estatuir.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Una vez delimitado el objeto del conocimiento del fondo del presente recurso, se observa que la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a quo* no respondió sobre la alegada «excepción» de inconstitucionalidad (recurso de revisión, p. 8-9). La parte recurrida no presentó argumentos respecto a dicho medio de revisión constitucional. La cuestión por examinar es *si la Corte a quo incurre en omisión de estatuir de una alegada excepción de inconstitucional, a*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pesar de no recibir respuesta expresa, pero, el contenido del planteamiento sí se encuentra respondido a la luz de la totalidad de los razonamientos de aquella corte en su sentencia. Por los motivos que serán expuestos, este tribunal constitucional rechaza el reclamo indicado.

10.2. La Constitución establece que toda *persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen en aquella* (artículo 69). Dentro de estas garantías mínimas se prevé que las personas tienen *derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley* (artículo 69.2) y un *derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa* (artículo 69.4).

10.3. El derecho al debido proceso *es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgado»* (Sentencias TC/0331/14: 10.g; TC/0128/17: 10.b; TC/437/17: 10.b.; TC/0264/18: 11.d; TC/0280/18:10.c; TC/0196/20:11.19; TC/0466/23:10.10). Dentro de las garantías que conforma el derecho al debido proceso se encuentra el deber de respuesta a las conclusiones formuladas por las partes, a pena de incurrir en omisión de estatuir.

10.4. La omisión o falta de estatuir surge cuando un tribunal no responde a las conclusiones formuladas por las partes. Para este tribunal constitucional, *la falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución (Sentencia TC/0578/17). La omisión de estatuir no existe si se pueda derivar, razonablemente, del conjunto de los razonamientos de la decisión jurisdiccional cuestionada de forma tal que se entienda que ha recibido respuesta tácita de la pretensión (Sentencia TC/0496/25: párr. 12.80 [citadas internas omitidas]).

10.5. En la especie, el contenido del cuarto medio de casación fue respondido con el conjunto de las razones que conllevaron al rechazo del recurso de casación. En su recurso de casación, la parte hoy recurrente indicó:

ATENDIDO: A que en el numeral 21 de la sentencia que nos proponemos casar, los Jueces del tribunal a-quo llegaron a la siguiente conclusión: “Que materialmente, por las valoraciones antes indicadas se ha podido comprobar que el señor MANUEL LANTIGUA, fue contratado por la empresa CORPORACION SAGISTA CODG, para ofrecer sus servicios de Karaoke en distintas actividades según su disponibilidad de tiempo, sin que se le exigiera exclusividad, elemento este distinto de la subordinación, y pagándole inmediatamente terminada la animación, por lo que no se verifica la existencia de los elementos que dan a lugar a un contrato de trabajo’. No sabemos de dónde la corte dedujo eso, pues es evidente y según las declaraciones de nuestro testigo, él realizaba estas fiestas 4 o 5 veces a la semana. Son fiestas, como se dice en el barrio de bebentina, que en la mayoría de las veces terminan en horas de la madrugada, además el, actual recurrente cobraba con una tarjeta de débito, ahí están los Boucher que certifican nuestras afirmaciones.*

ATENDIDO: A que en ese tenor la Constitución de la República dice en su artículo 6 lo siguiente: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la constitución, norma



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta constitución”.

ATENDIDO: A que los Magistrados en sus nefastas argumentaciones para decidir como lo hicieron, llegaron a las siguientes conclusiones. Que para que concretice un contrato de trabajo, conforme a las previsiones del referido artículo 1, del Código de Trabajo, resulta necesaria la prestación de un servicio personal, subordinación y remuneración, que en la especie esta corte, por las pruebas valoradas precedentemente ha podido establecer que el señor MANUEL LANTIGUA, ha prestado sus servicios simplemente como profesional liberal, sin que se verifique el elemento de la subordinación, recibiendo su pago por las actividades en las que ofreció sus servicios de Karaoke”. El recurrente era un empleado más que cumplía Im órdenes que sus superiores o empleadores le dirigían. El no era un trabajador liberal, era un trabajador como está consagrado en el artículo 319 del Código de Trabajo, es por eso que el artículo 7 de la Constitución de la República dice lo siguiente: “Estado Social y Democrático de Derecho. La República Dominicana es un estado social y democrático de derecho, Organizado de forma de República Unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia / de los poderes públicos”.

ATENDIDO: A que la corte a-qua de forma medallaganaria tiene el tupé o sin razón de afirmar en el numeral 25 de la sentencia recurrida de decir lo siguiente: “Que al haber hecho la juez del tribunal a-quo una correcta apreciación de los hechos y el derecho al determinar que entre las partes en litis no ha existido relación laboral procedimos a confirmar en todas sus partes sentencia impugnada”. Que la parte hoy



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente mediante pruebas testimoniales y documentales le probó tanto a la Juez de Primer Grado como a los Jueces de la Apelación, que el señor MANUEL LANTIGUA era un trabajador de los delimitados en el artículo 309 del Código de Trabajo, esa condición la probamos hasta la saciedad. En ese mismo tenor la Constitución de la República señala en su artículo 68 lo siguiente: “Garantías de los Derechos Fundamentales. la Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente constitución y por la ley.

ATENDIDO: A que también la corte nos violó el derecho de defendemos, pues en nuestra lista de testigo teníamos tres, de los cuales solo se iban a escuchar dos, y en el audiencia de prueba y fondo la corte sólo escucho uno, alegando entre otras trivialidades que ya uno de los testigos había sido escuchado en primer grado, lo cual es cierto, pero no es menos cierto que la propia corte en el numeral 12 de la sentencia hoy recurrida en casación, dice lo siguiente: “Que al solicitar la parte recurrida sea acogida en su totalidad su recurso de apelación, es obvio que el presente caso deberá ser conocido en toda su extensión en virtud del efecto devolutivo del recurso”. Que al oponerse que nuestro testigo sea escuchado por ante la corte, donde según la propia corte partían de cero, queda evidenciado que se nos cercenó nuestro derecho de presentar pruebas, violando el derecho de defensa, el de igualdad entre las partes y del debido proceso.

10.6. Es preciso advertir que se debe colocar al tribunal, ante quien se plantea la excepción de constitucionalidad, en condiciones suficientes para verificar en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

qué sentido la actuación objeto del control difuso implica una infracción a la Constitución y por qué debería inaplicarse en el caso en concreto (*Véase* Sentencia TC/0363/25: pp. 28). Todo planteamiento de control difuso debe satisfacer los presupuestos de especificidad (en qué sentido la actuación cuestionada vulnera la Constitución) y claridad (identificación clara y precisa de la infracción constitucional), así como su pertinencia (en qué sentido la posición jurídica del proponente se ve beneficiada o impactada por la inaplicación de aquello cuestionado en inconstitucionalidad por vía difusa).

10.7. En ese orden de ideas, procede delimitar que el objeto de la indicada excepción de inconstitucionalidad lo constituye la misma decisión recurrida en casación, lo cual escapa del ámbito de control difuso puesto que, dada la naturaleza jurisdiccional del acto, cualquier reparo que amerite examen de constitucionalidad o legalidad se debe encaminar a través de los recursos ordinarios y extraordinarios previstos, como en efecto, se ejerció con la presentación del recurso de casación contra lo decidido en apelación.

10.8. De manera que, la parte recurrente *per se* no planteó una *excepción de inconstitucionalidad* ante la Corte *a quo* en los términos de los artículos 188 de la Constitución; y artículos 51 y siguientes de la Ley núm. 137-11, sino se limitó a indicar la alegada violación 6, 7, 39, 63, 68 y 69 (numerales 4, 7 y 10) de la Constitución, sin concreciones particulares o concretas a esas disposiciones constitucionales, como defensa al fondo para procurar que la sentencia de apelación recurrida fuera casada. De todas formas, el hecho de que no exista respuesta directa o expresa no implica que exista omisión de estatuir (véase Sentencia TC/0253/25), la respuesta tácita al contenido del medio fue abordado ya por la corte *a quo* en el resto de las motivaciones para rechazar el recurso.

10.9. En efecto, el planteamiento general de la parte recurrente versa sobre aspectos vinculados a la subordinación jurídica cuando se trata de un contrato



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de trabajo (sentencia impugnada, párrafos 14-16); conclusiones sobre la naturaleza de la relación entre el recurrente y la empresa involucrada a raíz de las pruebas testimoniales (sentencia impugnada, párrafos 16-17, 19-21); la escucha de testigos (sentencia impugnada, párrafos 19-21). Estos planteamientos, aunque no suponen (formalmente hablando) una excepción de inconstitucionalidad como tal, sí fueron respondidas por la corte *a quo*, por lo que —dada la forma como fue realizado el planteamiento— no ameritaba una respuesta expresa y directa en este caso en concreto por la Corte de Casación.

10.10. Por ello, la reclamación contra la sentencia impugnada por omisión de estatuir no puede prosperar. La corte *a quo*, aunque de manera no expresa, contestó el planteamiento presentado por la parte recurrente sobre la alegada violación a los artículos 6, 7, 39, 63, 68 y 69 (numerales 4, 7 y 10) de la Constitución, los cuales se desprenden de la respuesta dada por la corte *a quo* en los párrafos 14-21 de la sentencia impugnada. Como el contenido del *cuarto medio* de casación estaba estrechamente vinculado al contenido de los demás medios, quedaron estos respondidos por el contenido general del razonamiento brindado. En consecuencia, siendo inoperante la objeción de ausencia de una respuesta expresa en este caso y, por ende, procede rechazar el recurso de revisión constitucional y confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Fidas Federico Aristy Payano y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Manuel Lantigua contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0007, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las reglas que rigen la materia.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0007, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Manuel Lantigua; y a la parte recurrida, Marcos Aurelio Lamarche Arias, Claritza Almonte y Corporación Sagita Codg.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria